Consell de transparència

Reclamación expediente Nº 93/2017
Resolución N.º 20/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Sres.:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sagunto.

VISTA la reclamación número **93/2017**, interpuesta por D. [redacted], mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017 (Reg. Entr. Núm. GVRTE-GV1602111 de 09.08.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 14 de junio de 2017, el Sr. [redacted] se dirigió por vía telemática (Reg. Entr. Núm. 2017030843) al Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) para, tras hacerle saber que no había logrado hallar en el portal de transparencia de esta entidad local "la información del contrato de mantenimiento de la aplicación de gestión tributaria", solicitar copia del mismo al efecto de "saber el coste del último contrato de mantenimiento de dicha aplicación y la duración"; todo ello por haber solicitado previamente una notificación electrónica de una sanción de tráfico y no haberla recibido, y al objeto de *"analizar si es [sic] coste de la aplicación justifica que no esté adecuada a la legislación actual en materia de administración electróncia [sic], concretamente en el tema de notificaciones electrónicas"*.

Segundo.- Alegando la total falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Sagunto, el Sr. [redacted] interpuso reclamación ante este Consejo en la fecha ya mencionada de 9 de agosto de 2017.

Tercero-. Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. [redacted] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración interpelada instándole con fecha de 18 de septiembre de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

Cuarto.- Fue en respuesta a ese requerimiento que con fecha de 13 de octubre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 25644 de 13.10.2017) por parte del Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Sagunto, D. [redacted] se informó a este Consejo de:

– Que instados por este Consejo a localizar la información requerida, por parte del Área de Patrimonio y Contratación se detectó un error informático en la aplicación que sirve de soporte al portal de transparencia por causa del cual la información en cuestión no se hallaba accesible; error que había sido ya subsanado, hallándose ya accesible la citada información.

– Que adicionalmente en las fechas en las que el Sr. [redacted] se había dirigido al Ayuntamiento de Sagunto, hubo en éste un cambio en el Departamento responsable de dar respuesta a la misma, razón que explicaría la falta de respuesta denunciada por el reclamante.

– Que por parte del Ayuntamiento de Sagunto se había procedido a informar al reclamante de uno y otro extremo, para su conocimiento y efecto.

Quinto.- En última instancia, por parte de este Consejo, se instó al Sr. [redacted] a conformar la veracidad de este último extremo, resultando en una respuesta positiva por parte suya.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sagunto– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Tercero.-A mayor abundamiento, tampoco plantea dudas –ni a este Consejo ni, por lo que se constata en el escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Sagunto, tampoco en la administración reclamada– ni la sujeción del Ayuntamiento de Sagunto a las obligaciones de publicidad activa contenidas en la mencionada ley, ni la subsunción de los datos solicitados por el reclamante dentro de las citadas obligaciones, toda vez que al tiempo que la Ley 2/2015 prescribe que las entidades que forman la administración local de la Comunidad Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido por los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; éste último establece en su apartado 1.a) que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma deberán hacer públicos

> *"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente"*

Cuarto.- Finalmente, es también indiscutible el derecho del Sr. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma

garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto.- Así las cosas, no cabe sino concluir que el Ayuntamiento de Sagunto debería haber brindado una contestación positiva a la solicitud de acceso a la información pública cursada por el Sr. [redacted], sin que las razones aducidas para no haberlo hecho en tiempo y forma puedan sustentar una resolución de sentido distinto; si bien la posterior remisión de la misma –a raíz, ciertamente, de que este Consejo se interesara en el asunto– palía en cierta medida la anterior carencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [redacted] en los términos descritos en el Antecedente Primero, por cuanto la misma ha sido facilitada, aun extemporáneamente, por el Ayuntamiento de Sagunto.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho